

C.A. de Santiago

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-134- 2020, caratulados “Álvarez con Inspección Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco”, se rechaza la acción de reclamación del artículo 503 del Código del Trabajo deducida, manteniendo las multas 8654/20/7 y 8654/20/6, de 13 de enero de 2020, con costas.

Contra ese fallo la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales subsidiarias de los artículos 478 letras e) y b) del Código del Trabajo, y, conjuntamente con las anteriores, la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal, pidiendo que se declare nulo el fallo, dictando sentencia de reemplazo, que, respecto a las dos primeras causales deje sin efecto las multas impuestas, o las rebaje conforme a derecho; y, respecto de la tercera causal, determine que la reclamante no resultó totalmente vencida, y tuvo motivo plausible para litigar, eximiéndola del pago de las costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la reclamante invoca, como causal principal, la del Artículo 478, letra e), en relación al artículo 459 N°4, ambas del Código del Trabajo, por omitir el fallo el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a tal estimación.

Explica que la sentencia rechazó la reclamación judicial deducida contra las resoluciones de multa números 8654/20/7 y 8654/20/6 de 13 de enero de 2020, razonando, en lo medular,



que no existió un error de hecho por parte del fiscalizador al aplicar las multas, y que no se acreditó ningún antecedente para proceder a la rebaja de las mismas.

Argumenta que el razonamiento y conclusiones a que arriba la sentencia en su considerando quinto incurre en la causal de nulidad citada en el encabezado, al omitir el análisis de dos medios de prueba; primero, el acta de audiencia de juicio en la causa M-48-2020, donde se deja expresa constancia que la denunciante, con el solo ánimo de poner término al juicio, y sin reconocer ninguno de los hechos ni el derecho invocados en la causa, recibe la suma de \$ 2.000.000.- y, segundo, la ponderación de los testimonios que obran en el proceso, ya que ambos testigos están contestes en señalar que la funcionaria prestaba una función consistente en “cobrarle a los clientes de don Amadiel” y no cumplía un horario.

Segundo: Que, en subsidio, invoca la causal del Artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, por haberse dictado el fallo con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

Señala que el fallo incurre en la causal en análisis, ya que la descripción y análisis que el sentenciador efectúa de la prueba es errada, en lo referente a la determinación pre establecida por el ente fiscalizador del carácter laboral de la relación que ligó al recurrente con la señora Bárbara Rodríguez, sin hacerse cargo de las pruebas aportadas por su parte, y, además, por infracción al principio de coherencia, o congruencia procesal, ya que, frente a las proposiciones fácticas de los litigantes, contenidos en los respectivos escritos de demanda y contestación, y la prueba rendida en juicio, no ha procedido a ponderar prueba relevante para la resolución del litigio, y la que ha analizado ha sido solo de forma parcial, aplicando un principio pro-operario donde no existe,



contrariando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia en la resolución del asunto sometido a su jurisdicción.

Tercero: Que, en forma conjunta a las causales anteriores, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en la hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala que el fallo condena a la reclamante al pago de las costas de la causa, las que avalúa en la suma de \$ 100.000.

Indica que esta decisión contraviene la normativa citada, la que resulta aplicable al procedimiento laboral, conforme la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil que consagra el inciso 1° del artículo 432 del Código del Trabajo, y el artículo 144 del Código del Procedimiento Civil exige que para la condena en costas al litigante vencido, éste debe serlo totalmente, lo que en la especie no se produce, pues la demanda deducida por la contaría fue rechazada en varias de sus peticiones, y tenía motivo plausible para litigar.

Cuarto: Que, como primera razón de forma, cabe precisar que las tres causales esgrimidas en el recurso en forma conjunta resultan incompatibles o se contraponen puesto que en la primera de ellas (artículo 478 letra e) del Código del Trabajo), se reprocha falta de valoración probatoria, es decir, se acusa una omisión; y en la segunda (artículo 478 letra b) del mismo código), se imputa una errada valoración probatoria que parte del supuesto que toda la prueba ha sido valorada, aunque de un modo contrario a las reglas de la sana crítica. Enseguida, esas dos causales apuntan a modificar los hechos; que por imperativo legal y conceptual exige mantenerlos inalterados, porque el juzgamiento jurídico contenido en el fallo solo puede examinarse en torno al caso concreto, esto es,



conforme a los hechos fijados en la sentencia, tal y como vienen establecidos en ella, con lo que la causal enarbolada de manera conjunta de infracción de ley, que supone que los hechos son inalterables, resulta incompatible con las alegaciones indicadas precedentemente, en las que lo que se busca es precisamente lo contrario, esto es, alterar los hechos establecidos en el fallo. En consecuencia, por las razones anotadas de interposición, el arbitrio no puede prosperar.

Quinto: Sin perjuicio de lo anterior, que basta para desestimar el recurso, en lo que concierne a la causal del artículo 478 letra e) del Estatuto Laboral, en el considerando quinto el sentenciador descarta el error de hecho del fiscalizador al aplicar la sanción y luego de analizar la totalidad de la prueba rendida, consigna “...*que se acreditó este vínculo entre el reclamante y doña Bárbara Rodríguez de contrato de trabajo, que no existe un error de hecho por parte del fiscalizador, y que no se acreditó ningún antecedente para proceder a la rebaja de las multas.*” Por ende, no hay trasgresión al N° 4 del artículo 459 citado.

Respecto de la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, alegada en subsidio por la recurrente, esto es la del artículo 478 letra b) del citado Código, es menester que la mentada infracción sobre valoración de la prueba, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la jueza de base en el citado considerando quinto; en cuanto al segundo supuesto, no indica qué reglas de



la sana crítica han sido vulneradas, por lo que la causal en comento será claramente desestimada

Por último, en lo referido a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cabe precisar que la infracción de ley denunciada como sustancial, será necesariamente desestimada, ya que, la norma denunciada no es la debida y pertinente decisoria litis que resuelve la controversia en este tópico, pues la disposición pertinente que debió indicarse en el arbitrio es el artículo 459 N°7 del Estatuto Laboral, precepto al que el fallo dio cumplimiento.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 456, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el reclamante en contra de la sentencia de veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT I-134-2020, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro (S) Alejandro Aguilar.

Laboral-Cobranza N° 2.644-2020.-

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el Ministro (S) señor Alejandro Aguilar Brevis y la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

En Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XWZKLYXE

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.